

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°101-2014-MDNCH-AL

Nuevo Chimbote, 18 de Febrero del 2014

VISTO: El Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica N° 043-2014-MDNCH –OGAJ sobre el Recurso de Apelación interpuesto por WILBER ARTURO HUACO GONZA contra la **Resolución Gerencial N° 688-2013-MDNCH-GIDU** expedida el 09 de Diciembre del 2013 por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en adelante MDNCH; mediante la cual se **RESUELVE** declarar **infundado el recurso de Reconsideración** interpuesto por dicho administrado infractor contra la **Resolución Gerencial N° 528-2013-MDNCH-GIDU** de fecha 21 de Octubre del 2013.

I. ANTECEDENTES

El acto administrativo contra el que se interpuso reconsideración, dispuso imponer la sanción de Multa Administrativa ascendente a S/ 740.00 al referido apelante, así como la demolición del cerco perimétrico construido sobre un área de terreno que constituye vía pública (Av. Pelícanos) y/o su reposición a su estado original; por haber incurrido en la comisión de la infracción a la disposición municipal, tipificada en el Código N°447, calificada como **MUY GRAVE (MG)**, consistente en: **"Cerrar y/o apropiarse de la vía pública con construcción convencional afectando el acceso peatonal y vehicular"**; del Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUI);, aprobado por Ordenanza Municipal N°028-2004-MDNCH; impugnación que esta municipalidad debe proceder a resolver en mérito a las siguientes consideraciones:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Fundamentos de Hecho

a) El impugnante alega que la resolución impugnada tiene una motivación defectuosa y que la Municipalidad de Nuevo Chimbote, en adelante MDNCH, está completamente parcializada y favorece intereses particulares. Cuestiona la resolución por repetitiva, endeble y por vulnerar los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad, de conducta procedimental material entre otros que no menciona.

b) Afirma que la Avenida Pelícanos prácticamente ha desaparecido, *"...quedando únicamente con frente a la avenida Pacífico 58 metros con 50 cm del proyecto original..."*, por tanto de acuerdo a la regulación urbanística no puede tener la categoría de Avenida.

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

c) Señala que no se ha afectado el acceso peatonal y vehicular pues se ha dejado un espacio libre de 15.3 metros de ancho por 59.86 metros de largo, espacio suficiente para el tránsito hasta de vehículos mayores.

d) Asimismo dice, que así como se afectó en su momento el terreno de la avenida Pelícanos para lotizarla, deberá otorgársele su título de propiedad en virtud de sus derechos posesorios de largos años. Indica además que existen varias edificaciones construidas en espacios públicos como la caseta de DOMUS HOGARES, cerco perimétrico que obstruye la avenida portuaria y que el procedimiento sancionador en su contra responde a la actuación parcializada de la MDNCH para favorecer a un empresario que quiere construir una residencial "Palmeras del Sur". Y, que en consecuencia esto vulnera los principios de legalidad, debido proceso y otros invocados.

e) Alega que la MDNCH ha hecho un reconocimiento tácito de sus derechos posesorios al haberle otorgado la licencia de construcción de cerco, menciona que el libro de mesa de partes ha sido manipulado para perjudicarlo y que el documento (licencia) indicado es válido hasta que autoridad competente determine su nulidad.

f) Cuestiona la declaración jurada notarial y testimonio ante la Fiscalía del señor JUAN CARLOS TORRES RUBIO, en relación a la posesión sobre el área de terreno que ocupa, porque contienen mentiras insostenibles por ser dicha persona un consumidor habitual y dependiente de las drogas. Por tanto señala que los documentos que él ha presentado gozan de credibilidad y que la admisión de prueba en contrario se refiere a pruebas fehacientes y no a versiones de "drogadictos".

g) Alega también, que la MDNCH ha elaborado ex profesamente documentos para sustentar la resolución impugnada, vulnerando de esta forma el principio de imparcialidad. Asimismo reitera que la mayor parte de argumentos son **"...informes internos direccionados..."** con la finalidad de perjudicarlo y carecen de legalidad, **"...como se probará oportunamente cuando tenga que ventilarse...a nivel jurisdiccional..."**.

h) Culmina la argumentación de hecho reiterando que no hay afectación al acceso peatonal y vehicular ofreciendo en esta misma alegación toma fotográfica, así como que no se le puede atribuir la nomenclatura de avenida (Pelícanos) porque no reúne las características, medidas perimétricas y otros requisitos esenciales.

2.2. Fundamentos de Derecho

El impugnante ha consignado como fundamentos de derecho la transcripción literal de los numerales 1.1., 1.2., 1.4., 1.5., 1.7. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 209° de la ley del Procedimiento Administrativo General que establecen y

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico Cultural y Emprendedor

regulan los Principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y presunción de veracidad, así como el recurso de Apelación.

2.3. Medios Probatorios

El impugnante ha ofrecido medios probatorios, además de alegaciones por cada medio ofrecido que resumimos a continuación:

- a) **Fotografías** de espacio libre donde hay espacio para cuatro vehículos y veredas, que probarían que no se ha cerrado la vía pública, no se obstruye el acceso peatonal y vehicular, y que la MDNCH pretende beneficiar intereses de terceros.
- b) **Plano perimétrico** de la supuesta avenida Pelícanos, que probaría que no es avenida pues sólo mide 59.86 metros de largo.
- c) **Resolución de Garantías procesales** expedida por el gobernador de Nuevo Chimbote, que probaría que se desestima el pedido de garantías de JUAN CARLOS TORRES RUBIO.
- d) **Publicidad del proyecto Residencial "Las Palmeras del Sur"** de propiedad del grupo "HAYDUCK" ubicado en el Programa de Vivienda Zona Semi Urbana del núcleo urbano Buenos Aires Manzana F Lote 10 del Distrito de Nuevo Chimbote, que probaría la parcialización de la MDNCH para beneficiar a un tercero.
- e) **Plano de ubicación de caseta de DOMUS HOGARES**, perteneciente al grupo Interbank superpuesto en terreno intangible, sobre el cual se han ejecutado edificaciones. Asimismo alega que existen cercos y construcciones que perjudican y obstruyen vías públicas, que pertenecen a grandes y poderosas empresas y políticos, frente a lo cual la MDNCH no fiscaliza; lo que probaría la parcialización de la MDNCH en favor de terceros.
- f) **CD conteniendo declaraciones del Alcalde en el año 2011**, sobre que la construcción de la caseta de DOMUS HOGARES se habría hecho con licencia clonada y sobre terrenos intangibles por lo que serían demolidas, que demuestra la parcialización de la MDNCH para beneficiar a DOMUS HOGARES, pues al parecer no ha realizado procedimiento administrativo alguno.
- g) **Plano de Ubicación de la zona industrial del Pueblo Joven Tres de Octubre** que ocupa toda la avenida Portuaria y pertenece a un conocido político, a quien se habría impuesto una resolución de sanción de multa por el monto de S/ 345,000.00 y la medida de demolición, la cual no ha sido impugnada ni ejecutada, lo que probaría la parcialización de la MDNCH para favorecer a terceros.

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

h) Copia literal del predio ubicado en el Pueblo Joven tres de Octubre Manzana A Lote N°4 Sector Industrial del Distrito de Nuevo Chimbote, que colinda con la avenida Portuaria invadida por un cerco perteneciente a un empresario, cuyo abogado sería también abogado del señor Alcalde de la MDNCH, lo que probaría la parcialización de la MDNCH para favorecer a terceros.

III. ANALISIS DEL OBJETO CONTROVERTIDO ESPECÍFICO

3.1. Se ha determinado de modo fehaciente la existencia de la Avenida Pelícanos con documentos de carácter público emitidos válidamente por la Municipalidad Provincial del Santa, unidades orgánicas competentes de la MDNCH y por las certificaciones registrales otorgadas por la Oficina Registral de Chimbote- Zona Registral N°VII- Sede Huaraz; situación real y legal que se puede apreciar del contenido de los considerandos del tercero al octavo de la Resolución Gerencial N°528-2013-MDNCH-GIDU, del apartado a) (Sobre el fundamento PRIMERO) del numeral 5.2 (En relación a los fundamentos del recurso) de la Resolución Gerencial N°688-2013-MDNCH-GIDU que corren a folios 246 al 249; así como de los demás folios que se consignan en estos considerandos y fundamentos motivadores de las resoluciones expedidas y que obran en el presente expediente.

3.2. La copia certificada por registros públicos del Plano de trazado y lotización N°020-COFOPRI-2001-CHIMBOTE que constituye el título archivado N°2001-5939 que corre a folios 059, define a la Avenida Pelícanos como área de CIRCULACIÓN (sección Vial B-B). Por su parte el Reglamento Nacional de Edificaciones en la norma 040 define que **Espacio público** es la superficie de uso público, destinado a **circulación** y recreación. Es decir que esta área (que forma parte de la Avenida Pelícanos) comprendida entre la Avenida pacífico y que colinda con el Lotes 10 y Lote 9A de Manzana F del Programa de Vivienda Zona Semi – Urbana del Núcleo Urbano Buenos Aires y con el Lote 1, Lote 2 y Lote 2A de la Manzana F del Programa de Vivienda Zona Semi Urbana II del Núcleo Urbano Buenos Aires (Segunda Etapa) es un bien de dominio y uso público, un espacio público de libre acceso para todos los vecinos y ciudadanos, inalienable e imprescriptible por mandato del Artículo 73° de la Constitución política del Perú (ver apartado b) del numeral 5.2 de la Resolución Gerencial N° 688-2013-MDNCH-GIDU que corre a folios 249).

3.3. Se ha determinado la INEXISTENCIA del Lote 1A de la manzana F del Programa de Vivienda Zona Semi Urbana II del Núcleo Urbano Buenos Aires (Segunda Etapa), mediante documentación y fundamentos de orden técnico, registral y legal que están consignados y precisada su ubicación, en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la se consignan Resolución Gerencial N° 528-2013-MDNCH-GIDU, que corren a folio 101 y en el punto (v) del apartado c) del numeral 5.2 de la Resolución Gerencial N° 688-2013-MDNCH-GIDU que corre a folios 251.

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

- 3.4. El impugnante, en el primer fundamento de hecho efectúa alegaciones subjetivas, genéricas e imprecisas. No especifica o expone los hechos o actuaciones en el procedimiento concreto, que evidencien la vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad, presunción de veracidad y conducta procedimental material. Es decir, son argumentos de defensa que carecen de fundamento, sobre los que carece de objeto pronunciarse, máxime si este mismo cuestionamiento fue planteado en el recurso de reconsideración, el que fue analizado y resuelto por la resolución que impugna (ver petitorio del recurso y numeral 5.1. tercer párrafo de la Resolución Gerencial N° 688-2013-MDNCH-GIDU que corre a folios 244 y 245).
- 3.5. A diferencia de lo que argumentó en el recurso de reconsideración ya resuelto, Ahora, el impugnante afirma que la Avenida Pelícanos prácticamente ha desaparecido y que de esta solo queda una dimensión frente a la Avenida Pacífico de 58 metros con 50 centímetros del proyecto original, argumento que se desvirtúa con el informe N°058-2014-MDNCH-GIDU-SGPUYC emitido por el Sub gerente de Planeamiento y Catastro de la MDNCH (folios 344 al 346), quien precisa que de acuerdo al Plan de Usos de Suelos de la ciudad de Chimbote, aprobado por la Municipalidad Provincial del Santa mediante Ordenanza Municipal N°0007-2000-MPS y modificado por Ordenanzas Municipales N°013-2003-MPS, 019-2003-MPS, 011-2004-MPS, 017-2006-MPS y 021-2007-MPS, la citada Avenida Pelícanos es una vía que parte de la intersección con la Avenida Industrial y su extensión continúa intersectando las Avenidas Agraria, futura Vía Expresa, Brasil y Pacífico y continúa con un tramo entrecortado que limita se entrecorta con los lotes 10 y Lote 9A de Manzana F del Programa de Vivienda Zona Semi – Urbana del Núcleo Urbano Buenos Aires y con el Lote 1, Lote 2 y Lote 2A de la Manzana F del Programa de Vivienda Zona Semi Urbana II del Núcleo Urbano Buenos Aires (Segunda Etapa). De igual forma se pronuncia el Coordinador del Órgano desconcentrado de protección y promoción inmobiliaria municipal en su informe N°010-2014-MDNCH-GM-CODEPIMU quien precisa que de conformidad con el Plan Director de Chimbote denominado Plan por etapas-1980 la Avenida Pelícanos es considerada una Vía principal y no se limita al espacio entre la Avenida Pacífico y los límites de los lotes colindantes descritos, sino que se proyecta hasta la futura vía de evitamiento; Los planos de trazado y lotización del Pueblo joven Tres de Octubre, el plano de trazado y lotización de la zona semi urbana-Segunda etapa del núcleo urbano Buenos Aires, elaborados por COFOPRI y el Plano de la Parcela 4 elaborado por la Municipalidad Provincial del Santa, que corren a folios del 349 al 352, así lo consignan, sin perjuicio de mencionar la copia de la certificación registral expedido por la Oficina registral de Chimbote, obrante a folios 354 y 355, de la parcela 4 Sector Tangay Nuevo Chimbote en el que se aprecia que el Lote 1 de dicha parcela colinda con el frente con la Avenida pelícanos con 49.65 ml; todos ellos documentos públicos y registrales que corroboran no solo la existencia de la Avenida Pelícanos, sino también su



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

extensión, la cual no se reduce al tramo entrecortado entre la avenida Pacífico y los lotes antes mencionados. En conclusión la Avenida Pelícanos existe, constituye una vía pública principal del distrito de Nuevo Chimbote y su extensión supera largamente la dimensión de 58.50 metros que alega el impugnante, demostración fehaciente que el argumento de defensa de que la Avenida pelícanos casi ha desaparecido y que esta no puede tener categoría de avenida por supuestas características o normativa urbanística jamás precisada por el apelante, carece de fundamentos.

3.6. Los considerandos décimo quinto, décimo sexto, vigésimo sétimo, vigésimo octavo y cuadragésimo segundo de la Resolución Gerencial N°528-2013-MDNCH-GIDU de folios 101,104 y 107, y el apartado b) del numeral 5.2 de la Resolución Gerencial N°688-2013-MDNCH-GIDU, de folios 249, ya se han pronunciado sobre el impedimento del acceso peatonal y vehicular que ocasiona la ilegal construcción del cerco perimétrico ejecutado por el apelante en una parte del área de uso público perteneciente a la avenida Pelícanos, razón por la que carece de objeto pronunciarse sobre el argumento de defensa planteado por el impugnante en relación a que no obstruye dicho acceso peatonal y vehicular, sin perjuicio de remitirnos a los argumentos contenidos en los considerandos precitados.

3.7. En relación a las alegaciones o argumentos de defensa descritos en los apartados d), e) y f) de los fundamentos de hecho consignados líneas arriba; se precisa que por un lado estos no guardan relación directa con el procedimiento sancionador específico que se sigue con el apelante por ocupación ilegal de la vía pública y por otro ya han sido objeto de pronunciamiento mediante la Resolución Gerencial N°528-2013-MDNCH-GIDU y la Resolución Gerencial N°688-2013-MDNCH-GIDU; y en todo caso nos remitimos a los fundamentos que las sustentan.

3.8. En el apartado g) de los fundamentos de hecho del numeral 2.1 del informe, el apelante realiza nuevamente alegaciones genéricas e imprecisas para cuestionar las pruebas (documentos e informes) que ha actuado la MDNCH en el procedimiento sancionador, frente a lo cual es ilustrativo señalar que el numeral 162.1. del artículo 162° de la Ley del procedimiento Administrativo general, en adelante LPAG, N° 27444 prescribe : ***“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley”***, es decir que la MDNCH es quien debe agenciarse, requerir, acopiar, actuar y valorar las pruebas. Esto se conoce por los tratadistas como la oficialidad de la prueba, que indica que la carga de la prueba corresponde a la administración (MDNCH) antes que al administrado, sin perjuicio que estos puedan aportar medios probatorios, incluida la formulación de alegaciones. Al respecto Guzmán Napurí señala que: ***“...la oficialidad de la prueba, es decir, la búsqueda de la determinación, conocimiento y comprobación de***



02

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico Cultural y Emprendedor

los datos para poder emitir una resolución, por parte de la autoridad administrativa. Esta última tiene la obligación de adquirir, en el procedimiento la mayor cantidad de datos que sean relevantes para su decisión. Es precisamente por este principio que la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de la controversia..." (1)

- 3.9. Por lo expuesto en el fundamento anterior, el requerimiento de informes a los órganos competentes y a otros funcionarios públicos (de la Municipalidad Provincial), la búsqueda y acopio de documentación relacionada a la materia controvertida y la obtención de las certificaciones registrales y documentación contenida en los títulos archivados sobre el área, límites y trayectoria de la avenida Pelicanos, efectuado por la MDNCH, es válida y adecuada a la ley y los principios del procedimiento administrativo, máxime si esta documentación resulta fundamental para resolver un procedimiento administrativo sancionador como el que se tramita contra el apelante.
- 3.10. Por otro lado, las pruebas instrumentales actuadas (informes, planos, copias registrales) por la MDNCH, constituyen documentos públicos por haber sido emitidos y autorizados por funcionarios en ejercicio de sus funciones y competentes para pronunciarse sobre la materia que contienen sus informes. Funcionarios de la Municipalidad Provincial del Santa, MDNCH, Oficina registral de Chimbote, que tienen la condición de entidades o instituciones públicas. Al respecto la LPAG en su artículo 43° que regula el valor de los documentos públicos y privados señala en su numeral 43.1: ***"Son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos competentes"***. En consecuencia los documentos públicos requeridos o generados por la MDNCH, actuados como medios probatorios y que guardan directa relación con el objeto del procedimiento sancionador, gozan de plena validez y respaldan el pronunciamiento y decisión de la MDNCH.
- 3.11. En relación al reiterado argumento de defensa contenido en el apartado h) del numeral 2.1., se debe indicar solamente que la MDNCH ya se ha pronunciado y resuelto, conforme se indica en fundamentos ut supra.
- 3.12. El impugnante se ha limitado a transcribir los **numerales 1.1., 1.2., 1.4., 1.5., 1.7. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 209° de la ley del Procedimiento Administrativo General**, como fundamentos de derecho, sin explicar de manera específica y razonada que hechos, argumentos de la apelada y/o inadecuada aplicación de las disposiciones esgrimidas por la MDNCH vulneran los principios administrativos regulados por las disposiciones transcritas literalmente.

08

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

3.13. Sin embargo brevemente nos referiremos a la adecuada actuación de la MDNCH en este procedimiento sancionador específico y en coherencia con los Principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y presunción de veracidad.

a) La MDNCH tramita el procedimiento administrativo sancionador contra el apelante en mérito a las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, Ordenanza Municipal 028-2004-MDNCH que aprueba el reglamento Administrativo de Sanciones(RAS) y el Cuadro de Infracciones y sanciones (CUI) de la MDNCH, disposiciones específicas que han sido precisadas al apelante mediante la Resolución Gerencial N°688-2013-MDNCH-GIDU en sus Fundamentos Generales que corren a folios 240 y 241, a cuyo texto nos remitimos. Se ha observado adecuadamente el principio de la legalidad.

b) En lo que respecta al principio del debido procedimiento, se indica que el apelante ha sido debidamente notificado, se han respetado escrupulosamente los plazos, etapas procedimentales y se le ha dado todas las facilidades y garantías al apelante para que efectúe sus descargos, ofrezca medios probatorios y exponga sus argumentos de defensa; tanto es así que el impugnante no solo ha efectuado el descargo de la notificación preventiva de la comisión de infracción, sino que ha interpuesto recurso de reconsideración y el de apelación a las resoluciones emitidas por la MDNCH, medios de defensa que han merecido el pronunciamiento de la MDNCH. Especial mención merece señalar que la MDNCH de oficio ha encauzado y admitido el recurso de Reconsideración interpuesto por el apelante, aun cuando este evidencia petitorios contradictorios y errónea calificación y planteamiento del medio recursivo, como se puede probar del contenido del numeral 5.1. que corre a folios 244 al 246., de la Resolución Gerencial N°688-2013-MDNCH-GIDU.

c) En relación al principio de razonabilidad la MDNCH ha actuado en virtud de las facultades de las disposiciones señaladas en el apartado a) de este punto y aplicado el procedimiento, infracción y sanción previamente aprobados por la Ordenanza Municipal N°028-2004-MDNCH, sin haberse excedido de lo establecido por estos dispositivos y teniendo siempre en consideración que el bien afectado es un bien de dominio público de uso público (Av. Pelícanos).

d) En lo referente al principio de imparcialidad se debe indicar que la MDNCH no discrimina a los administrados cuando diligencia un procedimiento administrativo sancionador específico o cuando tramita procedimientos sancionadores distintos, lo que



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

si hace es tramitar los procedimientos sancionadores de manera adecuada y en su oportunidad, iniciándolos de manera sustentada y con los recaudos procedimentales necesarios, así como los diligencia según los plazos y etapas definidas por las disposiciones pertinentes. Además en el presente procedimiento se ha resuelto con aplicación de las disposiciones señaladas las cuales tienen vigencia y no han merecido desde su entrada en vigencia cuestionamiento legal o impugnación administrativa y judicial alguna. Tampoco, como se ha expuesto líneas arriba, se ha dejado de tener en

cuenta que debe resolverse el asunto controvertido en función al interés general, más aun si el espacio de terreno sobre el que se ha edificado el cerco perimétrico, es un bien de uso público.

e) La valoración de los documentos y argumentos presentados por el apelante ha tenido en cuenta el principio de presunción de veracidad concebido integralmente, es decir que si bien los documentos y declaraciones de los administrados deben presumirse que prueban los hechos que afirman, se ha tenido en cuenta (i) que estos documentos sean formulados respetando la forma prescrita por la ley; es decir que no sólo se hayan postulado en la etapa u oportunidad procedimental que la ley permite, sino que además hayan sido producidos regularmente (más aún si se trata de documentos públicos), si son auténticos y si son resultado de un debido procedimiento; y (ii) que si estos documentos son presentados en copias, debe quedar constancia que es la reproducción de un documento auténtico. De tal manera que, sólo a manera de ejemplo, no podemos presumir la veracidad de documentos o declaraciones del apelante, a los cuales se le cuestiona su autenticidad administrativa y legalmente, como es el caso del Licencia de Edificación de cerco y constancia de posesión cuya autenticidad se discute en un proceso penal seguido contra el apelante por falsificación de documento público o cuando se cuenta con información que el número de esta licencia expedida supuestamente el año 2010, excede al número signado a la última licencia expedida ese año por la MDNCH.

- 3.14. En lo que se refiere al **artículo 209°** de la LPAG que transcribe el apelante como uno de los fundamentos de derecho y que regula el recurso de Apelación debo indicar que este no ha tomado en cuenta que el requisito para la interposición del recurso es que *se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, lo que quiere decir que en esta etapa recursiva no se debe presentar ni admitir nueva prueba, pues el recurso de apelación a diferencia del de reconsideración no admite presentación de nueva prueba y el autoridad superior que analiza su admisibilidad o procedencia puede rechazarlo si encuentra vicios en este sentido (2), por lo que devendría en improcedente.



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

3.15. No obstante lo expuesto y para que no exista la menor duda que las decisiones que adopta la MDNCH están debidamente motivadas, sólo a manera de ilustración se va a evaluar los medios probatorios presentados por el impugnante:

a) En el caso de las fotografías que pretenden demostrar que no se obstaculiza el acceso peatonal y vehicular, se debe precisar que la limitación u obstaculización al libre acceso de los vecinos que se cuestiona está referido a la parte del área de uso público, que forma parte de la vía pública avenida Pelícanos, que el apelante ha cercado ilegalmente y que en consecuencia limita y obstaculiza el acceso de ciudadanos y sus vehículos a este

bien que es de todos y no del infractor. Respecto a este tema ya existe pronunciamiento de la MDNCH desde la expedición de la primera resolución en este procedimiento sancionador y se ha señalado el numeral 3.6 ut supra.

b) En relación al plano perimétrico que ofrece el apelante y que obra a folios 283, constituye un documento que ha sido generado por el propio infractor impugnante, el cual carece de valor probatorio no sólo por su presentación como nueva prueba en su recurso de apelación, sino que queda desvirtuado por los planos, informes y documentación registral, todos ellos documentos públicos auténticos y vigentes a los cuales nos hemos referidos en los fundamentos 3.1 y 3.2 del presente análisis, que obran en el expediente y a cuyo contenido nos remitimos.

c) Los medios probatorios referidos en los apartados c), d), e), f), g) y h) del numeral 2.3. del presente informe no solo devienen en inadmisibles e improcedentes por las razones señaladas, sino porque no guardan relación directa con el procedimiento sancionador específico que se sigue al apelante. A este respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia expedida en el Expediente N°1014-2007-PHC/TC, cuando en el fundamento 12 al evaluar la pertinencia de la prueba señala que ***"... la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada"***, de idéntico parecer es la Academia Nacional de la Magistratura y además agrega el pronunciamiento de la Sala Civil permanente de Lima que al resolver el recurso de casación N°823—2010 de fecha 27 de Enero del 2011, en su noveno considerando dice: ***"...lo cual no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión"*** (3)

3.16. Sin embargo, teniendo en cuenta que a esta administración, la anterior no le efectuó regularmente la entrega de cargo, deberá remitirse en copias fedateadas el escrito del



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

recurso de apelación a la Gerencia municipal, Órgano de Control Interno, Gerencia de Desarrollo Urbano y procuraduría municipal, para la evaluación de las alegaciones del administrado Huaco Gonza, la realización de los procedimientos indagatorios y de ser el caso el inicio de procedimientos sancionadores, disciplinarios y judiciales. Asimismo, deberá evaluarse el contenido del presente recurso y sus recaudos, en el extremo que efectúa aseveraciones que aluden al señor alcalde y otras que acusan patrocinio de intereses particulares, a efectos de iniciar las acciones que ameriten ante el Colegio de Abogados del Santa y judiciales a que hubiere lugar.

- 3.17. Se ha observado que en el presente procedimiento, los escritos y recursos del administrado consignan diferentes números de registro de expedientes que deben ser acumulados de conformidad con la LPAG.

Por lo que en este orden de ideas, y habiendo quedado desvirtuado los argumentos de su recurso de apelación interpuesto;



De conformidad con el artículo 74° de la Ley 27444 que regula la desconcentración de funciones en órganos jerárquicamente dependientes concordante con el Reglamento de Organización y Funciones de la MDNCH, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 20°, numeral 6) la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal No. 028-2004-MDNCH y con la opinión favorable de la Oficina general de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR el Recurso de Apelación presentado por don WILBER ARTURO HUACO GONZA contra la Resolución Gerencial N° 688-2013-MDNCH-GIDU expedida el 09 de Diciembre del 2013 por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, **DECLARÁNDOLO INFUNDADO** y confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos. **EN CONSECUENCIA** confírmese la Resolución Gerencial N° 528-2013-MDNCH-GIDU del 21 de Octubre del 2013 en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de la Resolución de Alcaldía N°528-2013-MDNCH- GIDU, de fecha 21 de Octubre del 2013, que establece la aplicación de Sanción de Multa por S/. 740.00 y la DEMOLICION del cerco perimétrico construido ilegalmente por el infractor WILBER ARTURO HUACO GONZA.



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y remítase los actuados a Ejecutoría Coactiva para la ejecución de la Resolución antedicha.

ARTICULO CUARTO.- ACUMULENSE los expedientes ADMINISTRATIVOS N° 27904 del 15 de Octubre del 2013, N°30082 del 06 de Noviembre del 2013 y N°2014-981 del 08 de Enero del 2014, presentados por el administrado infractor en el presente procedimiento sancionador.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE al administrado impugnante en su domicilio habitual de la Urb. Miguel Grau Manzana W2 Lote N°18 Distrito de Nuevo Chimbote, sin perjuicio de notificársele en el lugar donde ha edificado el cerco irregular, que ha señalado también como domicilio.

ARTICULO SEXTO.- PUBLIQUESE la presente Resolución de Alcaldía en el diario de mayor circulación local.

ARTICULO SETIMO.- REMITASE copias fedateadas del escrito del recurso de apelación a la Gerencia municipal, Órgano de Control Interno, Gerencia de Desarrollo Urbano y Procuraduría Municipal, para la realización de los procedimientos indagatorios e inicio de procedimientos sancionadores, disciplinarios y judiciales, de ser el caso.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

C.c.

- Alc.
- GM
- SGOP
- SGDUyC
- OAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Dr. Juan F. Gasco Barreto
ALCALDE

(1) GUZMÁN NAPURI, Christian: "Manual del procedimiento Administrativo General"; Junio 2013; Lima, Perú; Instituto Pacífico S.A.C.; p.524.

(2) GUZMÁN NAPURI, Christian: "Manual del procedimiento Administrativo General"; Junio 2013; Lima, Perú; Instituto Pacífico S.A.C.; p.618.

(3) Academia nacional de la Magistratura: Colección de Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia.

